

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que por diferentes cantidades se hallan en descubierto en el pago de la suscripcion al Boletin oficial de la misma, pasarán á satisfacer sus atrasos á la Seccion de Propios de esta ciudad; en la inteligencia del que no lo verifique en el término de quince dias, se expedirán los apremios oportunos para que por todos los medios posibles se haga efectiva la cobranza á costa de los morosos.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 23 de Setiembre último me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice en 18 del actual lo que sigue. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de 15 del actual el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una contribucion extraordinaria de guerra sobre todas las clases de riqueza de la Nacion para cubrir el déficit que se presume entre los gastos y recursos del Estado en el año corriente.

Art. 2.º Designado por las Córtes, á propuesta del Gobierno, el importe de esta contribucion y la cantidad con que deba contribuir cada provincia, las

Diputaciones provinciales derramarán el cupo entre los pueblos de su distrito, y los ayuntamientos lo repartirán entre los individuos, con sujecion á las bases que aprobaren las Córtes.

Art. 3.º Se comprenden en la obligacion de contribuir las fincas rústicas ó urbanas que los individuos del clero secular disfrutaban hoy por título patrimonial de su ordenacion ú otro cualquiera, y las pertenecientes á capellanías de toda clase, fundadas con bienes que por los decretos vigentes no deban declararse propiedad del Estado; como tambien los productos de la industria ejercida por individuos del mismo clero secular, quedando sin efecto ni valor para la presente contribucion todas las exenciones de que por cualquier motivo hayan disfrutado ó estén disfrutando.

Art. 4.º No se comprenden en esta contribucion las rentas de las fincas rústicas y urbanas que en cualquier concepto pertenecen al Estado, incluidas las que hayan sido del clero secular y están declaradas bienes nacionales.

Art. 5.º Se admitirán á los pueblos y contribuyentes en pago de sus cuotas respectivas los documentos justificativos que presentaren de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra, siempre que estos se hallen debidamente reconocidos ó liquidados á la fecha de la conclusion del repartimiento.

Art. 6.º Para que la clase de labradores no constituya una escepcion por consecuencia de las disposiciones de la ley de 16 de julio último, todas las demas del Estado aprontarán desde luego, atendidas las perentorias urgencias, una cantidad á buena cuenta de la cuota que individualmente les fuere asignada en el repartimiento por el método que sigue:

Art. 7.º Los propietarios de prédios ó fincas rústicas que no las cultiven por sí, sino que las tengan arrendadas, contribuirán por un 10 por 100

sin deducción alguna de las rentas que perciban como productos de sus arrendamientos, á no ser que estos productos consistan en una parte alicuota de frutos de los cuales se haya pagado el diezmo.

Art. 8.º Los propietarios de prédios ó fincas urbanas contribuirán con el importe de una mesada, ó con la dozava parte íntegra de los alquileres que por tal concepto perciban. Los que habiten las casas ó fincas de su propiedad contribuirán con la dozava parte del valor que por tasación se diere en renta á las mismas fincas. Las casas que habitan los labradores que trabajan las tierras por sí, y las que tengan destinadas á los diversos ramos de la industria agrícola no estan sujetas al pago de esta anticipación.

Art. 9.º El comercio y la industria en toda la nación, ya se ejerzan por españoles, ya por extranjeros, contribuirán con un tanto y medio de las cuotas que cada individuo esté pagando, ó les hayan sido asignadas últimamente por subsidio industrial. Exceptuándose de esta anticipación, pero no del repartimiento, todas las clases que paguen menos de 100 rs. inclusive, según las actuales tarifas.

Art. 10. Las cuotas señaladas en los tres artículos precedentes se entenderán con deducción de las ya acordadas por las Cortes respectivamente á las mismas clases en la ley de 13 de agosto próximo pasado.

Art. 11. En las provincias donde todavía no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma prescrita en la instrucción adicional á la de 22 de Noviembre de 1835, el Gobierno, oyendo á las diputaciones provinciales, dictará las medidas convenientes sobre la clasificación de las industrias, para que se señalen las cuotas que por tarifa correspondan, según el vecindario del pueblo en que fueren ejercidas; y en seguida se fijarán el tanto y medio que deben ser exigidos.

Art. 12. Los pagos á buena cuenta, de que tratan los artículos anteriores, se verificarán en tres plazos de 15 días cada uno, adoptando el Gobierno, por medio de los intendentes de las provincias, las medidas que estime oportunas, para que tengan el mas expedito y puntual efecto.

Art. 13. Serán responsables al pago así los dueños ó administradores, como los arrendatarios ó inquilinos de las fincas rústicas ó urbanas; y los recibos ó cartas de pago que se libren en favor de los últimos por los empleados de la Hacienda, serán admitidos por los propietarios, debiéndose considerar como paga efectiva en el valor que espresen de las rentas correspondientes á las fincas alquiladas ó arrendadas.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la ejecución de los artículos 7.º, 8.º y 9.º, en las provincias de la antigua corona de Aragón, atendido su sistema peculiar de reparto de contribuciones.

Art. 15. Distribuido que sea el cupo individual,

acudirán todos los contribuyentes, incluso los que lo hayan sido por virtud de la ley de 16 de julio último, á liquidar su cuenta respectiva, exhibiendo la carta de pago de lo que ya hubiesen satisfecho. Estará obligado el contribuyente á aprontar en efectivo la diferencia que resulte entre su cupo de contribución y la cuota satisfecha; y tendrá derecho el que hubiese pagado de mas á que se le expida un documento que acredite la diferencia, á fin de que su importe le sea de abono en las contribuciones que deba satisfacer en lo sucesivo.

Artículo adicional. Consiguiente á lo prevenido en el art. 2.º, el Gobierno propondrá á las Cortes á la mayor brevedad posible el importe de la contribución extraordinaria, de que es objeto la presente ley, y al propio tiempo la distribución que deba hacerse de ella por provincias. La cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sanción. Palacio de las mismas 8 de setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de setiembre de 1837. = A D. Pio Pita Pizarro.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1837. = Gonzalez Alonso. = Sr. Gefe político de Burgos.

Entre tanto que las Cortes determinan á propuesta del Gobierno de S. M. el importe total de la contribución extraordinaria de guerra, señalando la cantidad con que deba contribuir cada provincia, y las bases en que deba fundarse los repartimientos, es de instantánea urgencia realizar la buena cuenta decretada en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley inserta, para que las clases propietaria é industrial se nivelen con la agrícola en esta perentoria anticipación.

Con tal objeto, y considerando que las cuotas que se exigen ahora han de ser admitidas en parte de pago de de las que bajo principios de mas estricta equidad señalen despues las diputaciones y los ayuntamientos, y que cualquier agravio de que se resientan en el día las exacciones que se hayan hecho é hicieren por cuenta de esta contribución, será subsanado al establecer definitivamente las cuotas de los contribuyentes, ha tenido á bien S. M. confiar al celo y justificación de los intendentes y de los ayuntamientos la pronta cobranza de la buena cuenta mencio-

nada. bajo las disposiciones siguientes:

1.^a Los intendentes con relacion á las provincias, y los ayuntamientos respecto de los pueblos, son los únicos encargados de la cobranza de las cuotas que por via de anticipacion se exigen á cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra.

2.^a Tan luego como los intendentes reciban esta real orden, lo avisarán con expresion del dia y hora al ministerio de mi cargo.

3.^a Acto continuo la harán imprimir, y circularán por los medios mas espeditos á los pueblos de su provincia, de modo que quede efectuada la circulacion en el término de cuatro dias, dando recibo los alcaldes presidentes de los ayuntamientos.

4.^a Los ayuntamientos, sin detencion de un dia, publicaran por bando la presente comunicacion, citando á los contribuyentes en dia y hora determinados para las casas capitulares y obgetos que se expresarán en seguida.

5.^a Los 15 dias que deben mediar de plazo á plazo en los tres que se prescriben en el art. 12 de la ley, se contarán sin intermision alguna desde el acto de la publicacion del bando. La recaudacion de cada plazo ha de quedar concluida dentro de los 15 dias señalados á cada uno; y de consiguiente, á los 45 dias de publicada esta Real orden en cada pueblo, ha de quedar completada la cobranza.

6.^a Para que en el dia que venza el primer plazo esté cubierta su recaudacion, concurrirán en los tres primeros siguientes á la publicacion del bando los dueños ó administradores, como principales contribuyentes, á inscribir sus nombres en un padrón general que abrirán los ayuntamientos en sesion permanente, espresando en él la finca ó fincas de que cada una debe responder, su valor en renta, y la cuota que por ellas les corresponda pagar. En los tres dias siguientes concurrirán los arrendatarios é inquilinos con los recibos de los últimos pagos que hayan hecho, y se adicionará el padrón con las fincas y con las rentas que hayan dejado de manifestarse por los dueños ó administradores; y en los tres dias sucesivos se confrontarán los asientos, se designarán los pagos por terceras partes, y procederán los ayuntamientos en los seis dias restantes hasta el completo de los 15 del primer plazo, á exigir la parte correspondiente á cada contribuyente, bien de los dueños ó administradores, bien de los arrendatarios ó inquilinos, segun lo creyeren mas fácil y expedito.

7.^a Los contribuyentes al subsidio industrial se presentarán á satisfacer el primer plazo luego que sea publicada esta Real orden llevando consigo el último recibo de la cuota que hayan pagado á tenor de las matriculas reformadas segun la instruccion de 15 de julio de 1835, adicional á la de 22 de noviembre de 1835.

8.^a Los intendentes de aquellas provincias en que hayan tenido efecto las formalidades prescritas en la instruccion aprobada por S. M. en 12 de agosto último, y circulada por la direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, dispondrán que se haga la exaccion de la buena cuenta con sugencion á las relaciones y documentos reunidos ya con arreglo á dicha instruccion; pero en las provincias ó pueblos donde no se hayan cumplido las formalidades prevenidas en ella, se hará la cobranza en los términos que aqui se espresan, sin perjuicio de que los documentos y fórmulas prescritas en la misma instruccion puedan tener lugar posteriormente para la rectificacion de las cuotas que se exigan ahora.

9.^a Los intendentes de las provincias donde todavia no hubiese recibido el subsidio industrial la nueva forma que se mandó en la citada instruccion adicional de 15 de julio de 1835, inmediatamente que reciban esta Real orden se pondrán de acuerdo con las diputaciones provinciales para clasificar la industria y señalar las cuotas que por tarifa correspondan segun el vecindario de cada pueblo, fijando en seguida el tanto y medio con que debe contribuir cada individuo sujeto al subsidio, todo con entero arreglo á lo que se manda en el art. 11 de la ley inserta.

10. Los contribuyentes que en virtud de la ley de 12 de agosto é instruccion circulada por la direccion general de Rentas unidas en 13 del mismo, hayan satisfecho parte de las cuotas que se imponen ahora en los artículos 7.^o, 8.^o y 9.^o de la preinserta ley, satisfarán el resto por mitad en los dos últimos plazos.

11. Los intendentes de las provincias que abraza el distrito de la antigua corona de Aragon procederán, de acuerdo con las diputaciones provinciales, á señalar y exigir las cuotas ó buenas cuentas que ahora se mandan cobrar por medio de asignaciones ó repartimientos en que la falta de datos acerca de la renta de la propiedad territorial y de las utilidades de la riqueza industrial moviliaria, se supla de un modo análogo al sistema particular que rige en dichas provincias para el repartimiento y cobranza de sus contribuciones.

12. S. M. autoriza á los intendentes para que puedan compeler al cumplimiento de la ley inserta y presentes disposiciones, poniéndose de acuerdo con los gefes políticos y comandantes militares donde fuere necesario, para imponer los apremios que se consideren indispensables hasta completar tan importante servicio.

13. Tambien autoriza S. M. á los ayuntamientos para que impongan á los contribuyentes morosos las conminaciones y apremios que estimen convenientes, valiéndose de la Milicia nacional, y exigiendo dietas graduales segun sea la morosidad en que aquellos incurran.

14. Los ayuntamientos darán parte á los intendentes cada semana de lo que adelanten en la recaudacion. Entregarán los productos de esta en las tesorerías ó depositarias de Rentas, presentando al propio tiempo una copia íntegra del padron general, que el intendente pasará á la contaduría de provincia para que esta pueda abrir y llevar su cuenta á cada pueblo. A los ayuntamientos se abonará por todo gasto de recaudacion y conduccion de su cuenta y riesgo el 5 por 100 de las cantidades que entreguen.

15. La direccion general de Rentas unidas queda encargada de la ejecucion de la ley inserta y de estas disposiciones, recomendándole que por medio de los intendentes proceda con la actividad y celo que requiere tan urgente servicio, y dé parte de lo que en él se adelantare al ministerio de mi cargo todas las semanas.

16. Ultimamente, quiere S. M. que los intendentes, penetrados de la urgencia de realizar esta contribucion, arbitren los medios de acelerar las operaciones, separándose en algun caso, si lo considerasen indispensable, de las presentes reglas, adoptando en su lugar las que crean convenientes segun las circunstancias locales, y excusando en fin consultas dilatorias é inútiles, una vez penetrados de lo esencial del objeto, y de la facilidad de reparar en adelante cualquiera agravio que la urgencia de este servicio pudiese ocasionar.

De órden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1837.=Pío Pita.

Y al publicar en el Boletin oficial la anterior ley y Real instruccion que sigue á la misma, encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos su puntual egecucion en la parte que les toca, desplegando al efecto todo su celo y actividad, y haciendo uso, si necesario fuere, de la autorizacion que dicha instruccion les concede; en el concepto de que así como sabré apreciar debidamente la exactitud en el cumplimiento de un servicio tan importante cual es el que en aquellas se señala, me veré en la precision, aunque con sentimiento mto, de tomar medidas capaces de que llenen inmediatamente su deber los ayuntamientos que se encuentren en descubierto. Burgos 9 de octubre de 1837.=Francisco de Galvez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de setiembre último me dice lo que sigue:

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes en 14 del presente mes, dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, de acuerdo de las mismas, lo que sigue.

» Las Córtes han tomado en consideracion una exposicion del ayuntamiento constitucional de la

villa de Iuncles, provincia de Toledo, en solicitud de que se le exonere del cargo y responsabilidad de hacer el reintegro de su pósito, atendiendo serle imposible por el estado ruinoso en que se encuentran aquellos labradores, ó que las Córtes les concedan moratoria hasta el agosto venidero. En su vista encontrando injustificada dicha exposicion, las mismas han resuelto que pase al Gobierno, como lo hacemos, á fin de que se sirva remitirla á la Diputacion provincial, para que esta autoridad en uso de sus atribuciones por el artículo 101 de la ley de 3 de febrero de 1823 ejecute la junta dispensacion de moratoria en oviacion de completa ruina de clase tan benemérita, debiendo consiguiente á ello quedar innecesaria la exoneration de responsabilidad. Advertidas las Córtes al propio tiempo de la frecuencia con que se dirijen á las mismas semejantes solicitudes por ayuntamientos y por particulares con rodeos perjudiciales á ellos mismos, han acordado igualmente se dé el propuesto curso á las que con igual carácter se presenten en lo sucesivo, y que el Gobierno expida la oportuna circular para que las Diputaciones provinciales faciliten moratorias á pueblos ó á particulares que las soliciten con conocimiento de causa justa fundada en esterilidad, en ápedros por nuves, destruccion por langosta ú otros semejantes, dispensando por este medio un consue-lo á la clase agrícola.»

De órden de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de setiembre de 1837.=El Subsecretario, Ramon Adan.=Sr. Gefe político de Burgos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Burgos 7 de octubre de 1837.=Francisco de Galvez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Advirtiéndose por estas oficinas de amortizacion una morosidad reprehensible en el pago de rentas, censos y memorias, de las fincas que pertenecian á monasterios y conventos, no solo por los colónos y particulares, sino por los ayuntamientos y concejos, en grave perjuicio de los intereses del establecimiento; me ha parecido en oviacion de mayores males prevenirles por medio del Boletin oficial, que si en el improrrogable término de diez dias no concurren á pagar todos sus descubiertos en granos á esta comision principal de arbitrios de amortizacion, ó sus sus subalternas de Aranda, Lerma, Castrogeriz, Villarcayo, Briviesca y Miranda, me veré en la dura, pero indispensable precision de despachar apremios contra los inovedientes. Burgos 7 de octubre de 1837.=Juan José Llamas.